



20241321263701

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20241321263701**

Fecha: **15/04/2024**

Página 1 de 20

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUEZA Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GAS NEIVA SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2023 00400 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO 1: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

AI HECHO 2: Es parcialmente cierto, ya que la Superintendencia expidió la liquidación de contribucion adicional No. 20205340050706 vigencia 2020.

AI HECHO 3: Es cierto.

AI HECHO 4: Es cierto.

AI HECHO 5: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340050706.

AI HECHO 6: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340050706.

Expediente Virtual No. 2024132020300979E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

AI HECHO 7: Es cierto.

AI HECHO 8: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO 9: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 11: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 12: Es cierto.

AI HECHO 13: Es cierto.

AI HECHO 14: Es cierto.

AI HECHO 15: Es cierto.

AI HECHO 16: Es cierto.

AI HECHO 17: Es cierto.

AI HECHO 18: Es cierto.

AI HECHO 19: Es cierto, pero se debe tener en cuenta los efectos de las sentencias.

AI HECHO 20: Es cierto.

AI HECHO 21.1: Es cierto.

AI HECHO 21.2: No es cierto, solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO 21.3: Es cierto.

AI HECHO 21.4: Es cierto.

AI HECHO 21.5: Es cierto.

AI HECHO 22: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero- **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión

de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad

puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXECUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXECUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar **INEXECUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”**

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.”

efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecuibles, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEXECUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””**; y (ii) **“Declarar INEXECUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.**

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió **“Declarar INEXECUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””**.

Tercero. Declarar INEXECUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).*

Y agrega:

*“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos.** Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”*

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

*Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o executable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.*

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

*Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende executable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia**; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.*

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

presunción de constitucionalidad; amén de que la inexequibilidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer la sentencia del pasado 26 de mayo de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - del H. Consejo de Estado, con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ A. dentro del medio de control de NULIDAD consideró ajustadas a la constitución y la ley las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita.

En la referida sentencia, que se aporta con esta contestación, afirmó el H. Consejo sobre los efectos de las sentencias C-464 y C-484 de 2020:

“Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexequible la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

«Primero-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

«Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexequibilidad de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvertió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexequibles para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»⁸ y «para el año 2020»⁹. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por las Sentencias C-464 y C- 484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.” (negritas ajenas a la providencia).

A renglón seguido de las anteriores consideraciones se refiere el consejo a la legalidad de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos:

*“Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que “el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación” (énfasis y subrayado de la Sala).*

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexequibilidad la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»	«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»10., esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades».

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.”

Debo destacar que ya se han proferido sentencias dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en las que se determinó que para el periodo 2020 procedía la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955. Por tal razón no prosperaron las pretensiones de las demandas (procesos con radicado 11001333704120210011300 del juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333703920220001200 correspondiente al juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333704320210029600 juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, 15001333300920220002100 juzgado 09 administrativo de Tunja y 11001333704420220001400 juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá).

El fundamento de tales pronunciamientos son las sentencias C464 del 2020, C 484 -2020 y C 147-2021. Al respecto cito la sentencia proferida dentro del proceso 11001 33 37 039 2022 00012 00, de fecha 24 de junio del 2022

“(…)

12.2.29. Para efectos de lo anterior es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.” (Resaltado fuera del texto original)

12.2.30. En ese orden de ideas sobre dicho punto la Sentencia SU-037 de 2019 de la Corte constitucional indico:

“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se

reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.”.

12.2.31. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier caso por regla general los efectos de las sentencias son ex nunc, es decir inmediatos y hacia el futuro a menos que determine lo contrario. Si eso no ocurre se entiende que las actuaciones realizadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad bajo los efectos de esa norma, convalidan las situaciones jurídicas consolidadas teniendo un halo de legalidad.

12.2.32. Sobre dicho efecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, así por ejemplo en providencia del 2 de marzo de 20224, manifestó:

“La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con efectos a futuro, **por lo tanto, las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha la sentencia se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas y estar amparadas con «la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico».** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.32. Así mismo en providencia del 14 de marzo de 2022 5 se encuentra:

“2. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto legislativo 678.

(...)

La Corte Constitucional **no fijó los efectos en el tiempo de la inexecutable declarada. Por lo tanto, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la sala unitaria interpreta que la inexecutable surte efectos hacia futuro, conclusión que, además, permite afirmar que las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha de la sentencia se reputan como legítimas, por haber sido ejecutadas y estar amparadas por “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.33. Por lo que encuentra el despacho que la norma aplicable para proferir la Liquidación Oficial de la contribución adicional para el año 2020 era el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, dado que establecía claramente el tributo adicional. (Resaltado fuera del texto original)

12.2.34. Lo anterior en tanto así lo determinó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2020 como se puso de presente en el punto 12.2.24. También porque atiende a la regla establecida por el artículo 45 de la Ley núm. 270 de 1996 y porque tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los efectos de una sentencia de constitucionalidad con efectos generales exnunc, es proyectarse hacia el futuro, estando revestidas de presunción de constitucionalidad las actuaciones que se dieron bajo el amparo de la norma declarada inexecutable previamente a la sentencia de inconstitucionalidad.

12.2.35. Lo pretendido por la parte demandante es aplicar con efectos ex tunc un fallo del Tribunal Constitucional, cuando este precisamente fijó la regla contraria, que es la general de los efectos temporales de los fallos que es exnunc, sin que el juez de legalidad por el

principio de cosa juzgada y efectos erga omnes de las sentencias de constitucionalidad pueda darle un alcance distinto, y en tal sentido le esta vedado aplicar la excepción de inconstitucionalidad, porque precisamente la Corte Constitucional le restringió tal competencia cuando los alcances temporales del fallo son hacia futuro.

Respecto de la anualidad se afirma en la providencia en cita:

12.2.36. De igual forma en tanto se ajusta al principio de anualidad según lo ha reconocido el Consejo de Estado, para dicho efecto resulta importante recordar la sentencia del 23 de noviembre de 2018¹³:

*“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que **“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.37. Por lo anterior es que la Corte precisamente considera que lo sucedido en el año 2020 corresponde a una situación jurídica consolidada, esto es, la causación de la contribución adicional consistente en el agotamiento del hecho generador del tributo. Y en aras del principio de anualidad lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley núm. 1955 de 2019 era aplicable a dicho periodo, siendo que solo a partir de la vigencia del año 2021 quedaría extraído del ordenamiento jurídico, pudiendo la superservicios según el dicho expreso de la corte cobrar la contribución causada independientemente del procedimiento de liquidación y pago.

12.2.38. En ese orden de ideas y dado que todos los argumentos de la demanda buscan la inaplicación del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por inconstitucionales y basados en lo que indicó la sentencia de la corte constitucional, lo cierto es que resulta diáfano que la corte determinó que al menos sobre las contribuciones adicionales establecidas para el año 2020, las mismas se encontraban consolidadas y podían ser cobradas por la superservicios.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **fallo del 27 de julio del 2023 dentro del expediente 11001333703920220001201**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo que liquidó la contribución adicional, fue expedido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el 11 de septiembre de la misma anualidad, contra el mencionado acto, la sociedad actora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, en la que se concluyó que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 2020, se estaba ante situaciones jurídicas consolidadas, postura que fue respaldada en la Sentencia C- 147 de 2021, razón por la cual confirmó la liquidación adicional de la contribución especial.

En tal entendido, observa la Sala que la decisión administrativa de liquidar la contribución adicional para la vigencia 2020, y que se fundó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, constituye una situación jurídica consolidada a la luz de la sentencia C-147 de 2021, en la que se dispuso:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las

¹³ Sentencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Resaltado de la Sala)

En ese entendido, al excluirse el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del ordenamiento jurídico colombiano, de inmediato y con efectos hacia futuro, solo producía la pérdida de vigencia normativa, por cuanto sus efectos jurídicos permanecieron para las vigencias que se había causado previo a la expulsión normativa.

Resulta claro que, en el caso concreto no se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que liquidó la contribución adicional de la vigencia 2020, en cuanto, a pesar de haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de derecho en los que se apoyó la SSPD para su expedición, la Corte Constitucional, de manera categórica y específica dejó en firme los tributos que se hubieran causado con ocasión a la mencionada norma.

No puede perderse de vista que para la fecha de expedición de la Resolución que desató el recurso de reposición, la Sentencia C-147 de 2021, ya había sido notificada. Así pues, es claro para la Sala que, en la Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, señaló que las liquidaciones ya practicadas, conservaban su fuerza ejecutoria y en consecuencia los montos allí liquidados podrían ser cobrados “(...) independiente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”, haciendo una clara alusión a las situaciones jurídicas consolidadas.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 363 ibídem, consagra que la norma en materia tributaria es irretroactiva, específicamente frente a los impuestos de periodo, señalando que los aspectos regulados en dichas normas solo pueden ser aplicados después de iniciar la vigencia respectiva.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Ley 1955 de 2019 fue promulgada el 25 de mayo de 2019, es decir que para la liquidación y cobro de la contribución adicional de la vigencia 2020, la SSPD estaba plenamente facultada para aplicar el artículo 314 ib, en tanto resulta claro de lo señalado por la Corte Constitucional, que una cosa es la causación del tributo y otra, el agotamiento del trámite de determinación.

Bajo ese entendido, se concluye que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, era aplicable al periodo 2020 tomando como fundamento para su liquidación los hechos económicos y financieros que se causaron en el año 2019. Así pues, no es correcta la afirmación de la demandante al concluir que, comoquiera que los hechos económicos en los que se basó la demandada correspondían al año 2019, se estaba ante una evidente vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria, correspondiendo aplicar lo enunciado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, para la Sala es claro que, no operó la retroactividad normativa, pues aun cuando los hechos económicos para liquidar la contribución adicional fueron aquellos reportados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- expedida el 25 de mayo de 2019-, se encontraba vigente permitiendo la liquidación de la anualidad 2020.

Así pues, si bien la información que sirvió de base es la del año 2019, el periodo fiscal en el que surgen las obligaciones es 2020, momento para el cual, se tenía certeza de la exigibilidad de la contribución adicional, así como su procedimiento de liquidación y pago; razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación al principio de irretroactividad normativa.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la decisión respecto la contribución adicional vigencia 2020, mediante **fallo del 27 de octubre del 2023 dentro del expediente 15001333300920220002101**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

19. Entonces el artículo 314 de la Ley 1955, generó efectos hasta el 20 de mayo de 2021, cuando se declaró su inexequibilidad inmediata mediante la sentencia C-147, pues si bien la sentencia C-464 había declarado su inexequibilidad difirió sus efectos a 1º de enero de 2023. La Sala precisa

que en la sentencia C-484 se analizó solo el artículo 18 de la Ley 1955, que regula la contribución especial en favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREE, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA y la SSPD la cual no es objeto de análisis en este caso; mientras que en las otras dos oportunidades la Corte analizó la contribución especial adicional en favor de la SSPD que es objeto de estudio en el sub lite.

20. Pues bien: la condición para que una situación jurídica esté consolidada consiste en este caso en que la contribución se haya causado, sin respecto de la firmeza de los actos que la liquidan, pues así lo dispuso la Corte Constitucional. En efecto, la Corte en la sentencia C-484 precisó que «los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas» lo que implica que la contribución por dicha vigencia no se vio afectada con la declaratoria de inexecuibilidad, más aún, cuando -se insiste-, estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2021. Para más claridad, en la sentencia C-147 precisó que «las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago». Así, pues, no asiste razón al recurrente en lo que alega a este respecto.

21. Y es que no se discute por el recurrente que se hubiese causado la contribución a su cargo, sino el hecho de si la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 afectaba la contribución por la vigencia 2020, debido a que los actos administrativos no se encontraban en firme.

Como se observa, el análisis del Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de las normas declaradas inexecuibles para el período 2020, coincide con el planteado en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley basados en las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita., por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del

2022.

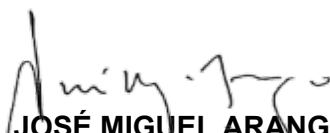
VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA

CC. No. 79'413.214

T.P. 63.711 del C.S. de la J.

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260104865E

Código único de verificación
eb8046a9-de7c-4f11-a373-e80c7bffc16

Radicado: 20205340050706

Fecha 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)		
Nit:	8130026964		
Dirección	CRA 5 N 35-22 SUR ZONA INDUSTRIAL	Municipio/Departament	NEIVA/HUILA
Correo	gestion@gasneiva.com		
Representante Legal:	CARLOS ALBERTO AZUERO VASQUEZ	Cédula de	7694229
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

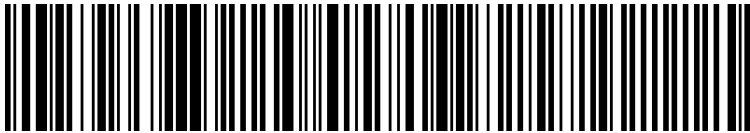
LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1598

Entidad Deudora: GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado: 20205340050706

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:160,551,000

EfectivoCheque

Forma de Pago:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

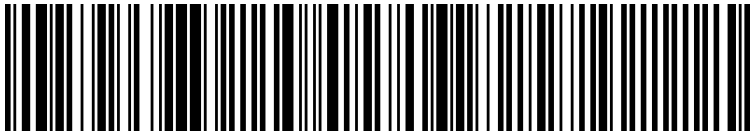
LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1598

Entidad Deudora: GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado: 20205340050706

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:160,551,000

EfectivoCheque

Forma de Pago:

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	18,775,532,000	18,775,532,000	0	18,775,532,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	17,225,573,000	17,225,573,000	0	17,225,573,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	1,170,450,000	1,170,450,000	0	1,170,450,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000

TOTAL A PAGAR160,551,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
- BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
- Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE
Revisó: NCASTILL

CONSTANCIA DE FIRMEZA

GD-F-043 V.9

El suscrito Coordinador del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General facultado para expedir las constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 20211000884685 del 30 de diciembre de 2021.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20205340050706 de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 18 de septiembre de 2023 respecto de la EMPRESA GAS NEIVA S.A. E.S.P..

La presente constancia, se expide el 26 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

LINO ANDRES RAMON SILVA
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Expediente: 2020534260104865E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: null

Empresa: null

Nit.: null

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: 1598

Empresa: GAS NEIVA S.A. E.S.P

Nit.: 813002696

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
----------	------------------------	-------------------	-------

FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Adicional 2019

Id. Empresa: 1598

Empresa: GAS NEIVA S.A. E.S.P

Nit.: 813002696

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	0	0	0	0	0	20,775,468,000	0	20,775,468,000
Costos financieros	0	0	0	0	0	641,443,000	0	641,443,000
Ganancia (pérdida)	0	0	0	0	0	3,450,316,000	0	3,450,316,000
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	0	0	0	0	0	3,450,316,000	0	3,450,316,000
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	0	0	0	0	0	5,374,428,000	0	5,374,428,000
Ganancia bruta	0	0	0	0	0	17,729,939,000	0	17,729,939,000
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	0	0	0	0	0	1,924,112,000	0	1,924,112,000
Gastos de administración	0	0	0	0	0	2,208,286,000	0	2,208,286,000
Ingresos de actividades ordinarias	0	0	0	0	0	38,505,407,000	0	38,505,407,000
Ingresos financieros	0	0	0	0	0	616,986,000	0	616,986,000
Otros gastos	0	0	0	0	0	10,177,472,000	0	10,177,472,000
Otros ingresos	0	0	0	0	0	54,704,000	0	54,704,000

CONSTANCIA DE FIRMEZA

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por LA SECRETARIA GENERAL, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N.º 20205340050706 de fecha 25/08/2020, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 11/09/2020 respecto de la GAS NEIVA S.A. E.S.P..

La presente constancia, se expide el 11/09/2020 en la ciudad de Bogotá.

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

Expediente No. 2020534260104865E

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003

Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046

Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001

Avenida calle 33 nro. 74 B – 253, Medellín. Código postal: 050031

PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION-20205340050706

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

27 de agosto de 2020,
18:35

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: gestion@gasneiva.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS NEIVA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20205340050706 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro del expediente No. 2020534260104865E, respectivamente "Por la cual se liquidacion Especial, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

 **20205340050706.pdf**
182K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30385180-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gestion@gasneiva.com

Fecha y hora de envío: 27 de Agosto de 2020 (18:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Agosto de 2020 (18:38 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION-20205340050706 (EMAIL CERTIFICADO de
notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NEIVA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20205340050706 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro del expediente No. 2020534260104865E, respectivamente "Por la cual se liquidacion Especial, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340050706.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Agosto de 2020

Anexo de documentos del envío

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2020

2020534260104865E

Código único
de verificación

eb8046a9-de7c-4f11-a373-
e80c7bffc7b16

Radicado:

20205340050706

Fecha

25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)		
Nit:	8130026964		
Dirección	CRA 5 N 35-22 SUR ZONA INDUSTRIAL	Municipio/Departament	NEIVA/HUILA
Correo	gestion@gasneiva.com		
Representante Legal:	CARLOS ALBERTO AZUERO VASQUEZ	Cédula de	7694229
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa:

1598

Entidad Deudora:

GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado:

20205340050706

Fecha

25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa:

1598

Entidad Deudora:

GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado:

20205340050706

Fecha

25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia Entidad Financiera --

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

160,551,000

Efectivo

Cheque

Forma de Pago:

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

160,551,000

Efectivo

Cheque

Forma de Pago:

I.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	18,775,532,000	18,775,532,000	0	18,775,532,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	17,225,573,000	17,225,573,000	0	17,225,573,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	1,170,450,000	1,170,450,000	0	1,170,450,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000

TOTAL A PAGAR160,551,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbWFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gestion@gasneiva.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION-20205340050706 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lvbW9wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 27 Aug 2020 18:35:51 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f4843d2.43181446.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtyVfMGKAE6CaJ8V_JpGkagqHbizTV-QKdDXZd22jstgrA@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BczfH0SNTz9b6T6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Aug 2020 01:37:10 +0200 (CEST)
Received: from mail-il1-f199.google.com (mail-il1-f199.google.com [209.85.166.199]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 07RNa4XJ015114-07RNa4XL015114 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 27 Aug 2020 18:36:05 -0500
Received: by mail-il1-f199.google.com with SMTP id i19so5471965ild.14 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 27 Aug 2020 16:36:05 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 18 horas 38 minutos del día 27 de Agosto de 2020 (18:38 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasneiva.com' estaba gestionado por el servidor '20 mx2.zoho.com.'
A las 18 horas 38 minutos del día 27 de Agosto de 2020 (18:38 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasneiva.com' estaba gestionado por el servidor '10 mx.zoho.com.'

Hostname (IP Addresses):
mx.zoho.com (136.143.190.121)
mx2.zoho.com (204.141.32.121)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####

2020 Aug 28 01:38:06 mailcert postfix/smtpd[6379]: 4BczgL2mvxz9b5n6: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Aug 28 01:38:06 mailcert postfix/cleanup[37995]: 4BczgL2mvxz9b5n6: message-id=<MCrtOuCC.5f4843d2.43181446.0@mailcert.lleida.net>
2020 Aug 28 01:38:06 mailcert postfix/cleanup[37995]: 4BczgL2mvxz9b5n6: resent-message-id=<4BczgL2mvxz9b5n6@mailcert.lleida.net>
2020 Aug 28 01:38:06 mailcert opendkim[3089]: 4BczgL2mvxz9b5n6: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Aug 28 01:38:06 mailcert opendkim[3089]: 4BczgL2mvxz9b5n6: no signature data
2020 Aug 28 01:38:06 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BczgL2mvxz9b5n6: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=265833, nrcpt=1 (queue active)
2020 Aug 28 01:38:10 mailcert smtp_96/smtp[24104]: 4BczgL2mvxz9b5n6: to=<gestion@gasneiva.com>, relay=mx.zoho.com[136.143.190.121]:25, delay=4.2, delays=0.21/0/1.7/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
2020 Aug 28 01:38:10 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BczgL2mvxz9b5n6: removed



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20205291906772

Dependencia rad:

GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y
CUENTAS POR COBRAR

Fecha de Generación:

11/09/2020 08:30:09

Fecha

Recepción:

Wed Sep 09 00:00:00 COT 2020

Remitente:

domaflo247@hotmail.com

Destinatario:

sspd@superservicios.gov.co

CC:

dmarino@dmflegales.com

Asunto:

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020. GAS NEIVA SA ESP NIT 8130026964

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

GAS NEIVA SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS NEIVA SA ESP**, NIT 8130026964, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020

Con todo respeto,

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com



GAS NEIVA S.A. E.S.P.

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos. *SSP*
NUIR 2-41001000-5 NIT. 813.002.696-4

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DIRECTOR FINANCIERO

E S D

Ref: Poder para interponer recursos liquidación oficial exp No. 2020534260104865E

Radicado: 20205340050706

Estimados Señores:

CARLOS ALBERTO AZUERO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.229 en mi condición de representante legal de la sociedad **GAS NEIVA S.A E.S.P.**, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORA MARIÑO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.555.047 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 12.753 del CSJ, para que interponga **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACIÓN CONTRA** la LIQUIDACIÓN OFICIAL exp No. 2020534260104865E Radicado: 20205340050706, Fecha radicado: 25/08/2020, notificada por correo electrónico el día 27 del mes de Agosto de 2020.

La apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso en defensa de nuestros intereses. En especial recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder. Ruego a usted reconocerle personería en los términos de este mandato.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO AZUERO VASQUEZ
CC 7.694.229

Acepto:

DORA MARIÑO FLÓREZ
CC 41.555.047 de Bogotá



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GAS NEIVA S.A. E.S.P.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 813002696-4

ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA

DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 86850

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 1998

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 11,759,306,155.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NO. 35-22 SUR

BARRIO : ZONA INDUSTRIAL

MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8737185

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8730273

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3125213600

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gestion@gasneiva.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 35-22 SUR

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

BARRIO : ZONA INDUSTRIAL

TELÉFONO 1 : 8737185

TELÉFONO 2 : 8730273

TELÉFONO 3 : 3125213600

CORREO ELECTRÓNICO : gestion@gasneiva.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gestion@gasneiva.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2 DEL 06 DE ENERO DE 1998 DE LA Notaria 1a. de NEIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11471 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GAS NEIVA S.A. E.S.P..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2	19980106	NOTARIA 1A. DE NEIVA		RM09-11471	19980213
EP-2027	19991110	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-13714	19991116
EP-2027	19991110	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-13714	19991116
EP-608	20000418	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-14326	20000427
EP-608	20000418	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-14326	20000427
AC-27	20000628	JUNTA DIRECTIVA		RM09-14533	20000706
EP-1122	20000707	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-14566	20000717
EP-1122	20000707	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-14566	20000717
EP-1122	20000707	NOTARIA 1. DE NEIVA		RM09-14566	20000717
EP-1224	20020716	NOTARIA PRIMERA	NEIVA	RM09-17117	20020723

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y NEGOCIOS: A) COMPRA, VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE GAS LICUADO DEL PETROLEO G.L.P. Y/ O CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE DERIVADO O NO DE LOS HIDROCARBUROS, AL IGUAL QUE MAQUINARIA, ACCESORIOS, Y EQUIPOS UTILIZADOS EN TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES. B) CONSTRUCCION DE PLANTAS Y REDES DESTINADAS AL ALMACENAMIENTO, ENVASE, DISTRIBUCION, ABASTO Y TRANSPORTE DE CUALQUIER COMBUSTIBLE. C) TRANSPORTE Y TRANSFORMACION DE GASES LICUADOS DERIVADOS O NO DE LOS HIDROCARBUROS; PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; LA SOCIEDAD PODRA: 1) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES. 2) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS. 4) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, CELEBRAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS. 5) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES, SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORVER TALES EMPRESAS. 6) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION SEA COMO PARTICIPE ACTIVO O PARTICIPE INACTIVA. 7) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 8) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS O A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES. 9) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y TODOS LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	191.936.000,00		
CAPITAL PAGADO	191.936.000,00		

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA TITULAR	AZUERO VASQUEZ CARLOS ALBERTO	CC 7,694,229

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA TITULAR	AZUERO VASQUEZ HENRY	CC 7,715,112

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA TITULAR	VASQUEZ PASTRANA NUBIA	CC 36,149,793

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 29 DE MARZO DE 2005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FALLA MARDINI JEANNETHE ANDREA	CC 26,425,243

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 24 DE MARZO DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21657 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	VASQUEZ PASTRANA HERNANDO	CC 12,104,257

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS,



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio
del Huila

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	AZUERO VASQUEZ IRMA CRISTINA	CC 26,425,857

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 91 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	AZUERO VASQUEZ CARLOS ALBERTO	CC 7,694,229

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 91 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	VASQUEZ PASTRANA NUBIA	CC 36,149,793

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EJERCERA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA LO REMUEVA LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO O LO REELIJA SUCESIVAMENTE. EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES POR SU SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, CIVIL O JURISDICCIONAL. B. CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, OBTENIENDO PREVIAMENTE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS. C. PRESENTAR JUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO QUE DEBE APROBAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ACOMPAÑADO DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS. D. DELEGAR EN LOS GERENTES DE SUCURSALES LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN CADA SUCURSAL, LO MISMO QUE OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA OBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. E. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA. F. TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ETC. G. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO. H. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
del Huila CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj**

DE PRUEBA Y SUMINISTRARLES LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA CON SUJECION A LAS LEYES Y A LOS ESTATUTOS.

JUNTA DIRECTIVA: LA SOCIEDAD TENDRA UNA JUNTA DIRECTIVA INTEGRADA POR TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CADA UNO DEL CUAL TENDRA SU SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, PODRA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN CASO DE SERLO TENDRA VOZ Y VOTO EN LAS DELIBERACIONES DE LA MISMA, PERO NO PERCIBIRA RETRIBUCION ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, A. ELEGIR AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO PARA PRESIDIR SUS REUNIONES Y FIRMAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES PARA EL PERIODO DE UN (1) AÑO. B. ELEGIR EL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y SU SUPLENTE PARA EL PERIODO DE UN (1) AÑO, FIJAR SUS ASIGNACIONES, VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION. C. CREAR DE ACUERDO CON EL GERENTE, LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS O TECNICOS DE CARACTER PERMANENTE QUE REQUIERA LA COMPAÑIA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES. D. ORDENAR LA CONVOCACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO NO SE HAYAN CELEBRADOS SUS REUNIONES ORDINARIAS Y CUANDO LO EXIJAN LAS NECESIDADES Y CONVENIENCIA DE LA SOCIEDAD. E. AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. AUTORIZACIONES QUE PODRAN OTORGARSE PARA CADA ACTO O CONTRATO EN PARTICULAR O PARA ACTOS O CONTRATOS HOMOGENEOS O DE LA MISMA INDOLE, SALVO LAS OPERACIONES RUTINARIAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD NORMAL DE LA SOCIEDAD, COMO LA COMPRA DE GAS, PARA LO CUAL EL GERENTE SE ENTIENDE DEBIDAMENTE AUTORIZADO. F. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LAS REUNIONES ORDINARIAS JUNTAMENTE CON EL GERENTE, LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DE CADA EJERCICIO, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. G. EXAMINAR Y APROBAR LOS BALANCES DE PRUEBA QUE DEBE PRESENTAR EL GERENTE. H. REGLAMENTAR LA EMISION DE ACCIONES EN RESERVA, CON OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES O CON SUJECION A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS. I. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE SEÑALEN LAS LEYES O EN LOS ESTATUTOS, O QUE LE RECOMIENDEN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 31 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PERDOMO GUTIERREZ CAMPO ELIAS	CC 4,932,305	7864-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 31 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ORTIZ CUMBE ANGEL ERNESTO	CC 4,895,728	38171-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:10 **** Recibo No. H000055310 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio
del Huila

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS NEIVA S.A. E.S.P. PITALITO

MATRICULA : 150712

FECHA DE MATRICULA : 20050729

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : KILOMETRO 3 VIA SAN AGUSTIN

BARRIO : EL TRIUNFO

MUNICIPIO : 41551 - PITALITO

TELEFONO 1 : 8369850

CORREO ELECTRONICO : gestion@gasneiva.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS NEIVA S.A. E.S.P. GARZON

MATRICULA : 195254

FECHA DE MATRICULA : 20090313

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : KILOMETRO 1 VIA NEIVA

BARRIO : BAJO SARTENEJO

MUNICIPIO : 41298 - GARZON

TELEFONO 1 : 8334734

TELEFONO 2 : 3125832839

CORREO ELECTRONICO : gestion@gasneiva.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS NEIVA S.A. E.S.P.

MATRICULA : 86851

FECHA DE MATRICULA : 19980213

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 5 NO. 35-22 SUR

BARRIO : ZONA INDUSTRIAL

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

TELEFONO 1 : 8737185

TELEFONO 3 : 3125213600

CORREO ELECTRONICO : gestion@gasneiva.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 11,756,306,155

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
GAS NEIVA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/09/07 - 07:07:11 **** **Recibo No.** H000055310 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20200907-0001

Cámara de Comercio
del Huila**

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *
CODIGO DE VERIFICACIÓN mXwNCdfrHj**

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$18,775,532,026

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4661

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mXwNCdfrHj

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.555.047**
MARIÑO FLOREZ

APELLIDOS
DORA DEL CARMEN

NOMBRES

Dora Mariño Florez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1952**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

19-OCT-1973 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00281195-F-0041555047-20110217

0025832735A 1

1141202533

152550 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

12753
Tarjeta No

75/06/05
Fecha de
Expedición

75/04/05
Fecha de
Grado

DORA DEL CARMEN

MARIÑO FLOREZ

41555047
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



EXT DE COLOMBIA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

DORA MARIÑO FLÓREZ
ABOGADA
Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69
dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

GAS NEIVA SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS NEIVA SA ESP**, NIT 8130026964, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020 mediante la cual determinó una contribución adicional a cargo de la empresa.

PETICIONES:

Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No.2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO:

Este recurso se presenta antes de los 10 días otorgados, en consideración que fue recibido por correo electrónico el día 27 de agosto de 2020. Los términos comienzan a contarse a partir del 28 de agosto.

HECHOS:

1º. Esa Superintendencia profiere con fecha 25 de agosto de 2020 liquidación adicional, 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020, notificada personalmente por medio electrónico el día 27 de agosto de 2020, mediante la cual determina una contribución a cargo de la empresa por valor de \$ 160.551.000,00 adicional a la contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

2º. Motivación de este acto administrativo:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

2.1. Inicia la motivación que el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 85 de la ley 142 de 1994 autoriza a la Superintendencia para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos, sometidos a la inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre que no puede superior al 1% de la base gravable de cada sujeto pasivo. Omite reseñar que la contribución especial establecida por el artículo 18 de la ley 1955 tiene como propósito además de financiar los gastos de funcionamiento, **financiar las inversiones de la SSPD.**

2.2 Invoca el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, como disposición que estableció una “Contribución Adicional”, a la contribución especial antes citada, con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, con las reglas allí contempladas y cuya tarifa es del 1%.

2.3. Refiere que las apropiaciones presupuestales de la SSPD para la vigencia 2020, fueron establecidas en la ley 2008 de 27 de diciembre de 2019, Decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación 2411 de 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$620.248.483.343.00), del cual será recaudado por contribución adicional, CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346.00).

2.4. Informa la liquidación adicional, que el Presidente de la República profirió el decreto reglamentario 1150 de 18 de agosto de 2020, reglamentario del artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de esta última, estableciendo el procedimiento para liquidar y cobrar las contribuciones especial y la adicional, esta última a favor del Fondo Empresarial.

2.5 Refiere que la resolución de carácter general SSPD20201000033335 DE 20 DE agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones inherentes a la contribución adicional.

3. LA LIQUIDACIÓN:

3.1. Seguidamente establece a cargo de mi representada, un valor a pagar por la cantidad de \$160.551.000.

Así:

Concepto contable	Gas Licuado de Petróleo	Total servicios vigilados	Total servicios no vigilados	Total
Ingresos de actividades ordinarias	18.775.532.000	18.775.532.000	0	18.775.532.000
%factor de ingresos	100.00%	100.00%	0.00%	100.00%
Gasto Total	17.225.573.000	17.225.573.000	0.00%	17.225.573.000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0
Impuestos	1.170.450.000	1.170.450.000	0	1.170.450.000
Gasto Total Depurado	16.055.123.000	16.055.123.000	0	16.055.123.000
Total Base Gravable	16.055.123.000	16.055.123.000	0	16.055.123.000
Tarifa Contribución Adicional	1%	1%	0	1%
Total por Contribución adicional SSPD	160.551.230	160.551.230	0	160.551.230
Valor primer pago contribución	0	0	0	0
Total a pagar por contribución adicional	160.551.230	160.551.230	0	160.551.230

Que el pago de la contribución se realice a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020-10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales.

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o inter partes. (...)” Consejo de Estado, Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01 . Sección Primera.

Corte Constitucional Sentencia SU132/13

“

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

“(…)”

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338, inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

Dice el artículo 314 de la ley 1955 censurado:

"Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

Esa nueva contribución refiere al artículo 18 ibídem para establecer los elementos de la obligación tributaria, desarrollándolos así:

1.-Base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen

2.- Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. Sujeto activo: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4.- Tarifa: Del uno por ciento (1%)-

5. hecho generador: es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD .

Destinación específica: El recaudo de la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Transitoriedad: a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan¹, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia .

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Veamos:

El referido artículo 314 hace parte de la Subsección 7, **“EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE.** sección III , CAPÍTULO III, TÍTULO II de la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022.

La subsección 7, inicia con el artículo 312 con el subtítulo de **“MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL.** En éste, autoriza a la Nación para financiar del Fondo Empresarial de la SSPD, bien de manera directa e indirecta, incluyendo créditos y garantías, aún superiores a un año, relevándola de constituir garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue esos créditos o garantías.

El artículo 313 establece a cargo de todos los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, usuarios comerciales e industriales y los no regulados, de pagar una sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer el Fondo Empresarial en todo el territorio

¹ Al involucrar no solo el sector de energía eléctrica, sino también gas licuado del petróleo (GLP), Gas natural, acueducto, aseo.

nacional, vigente desde la expedición de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, a razón de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica, que será girada al Fondo Empresarial de la SSPD para el pago de obligaciones financieras en que incurra dicho Fondo, para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión.

Seguidamente, el artículo 314 censurado, titulado: *“Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*, crea una contribución adicional, de carácter transitorio, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, con destinación específica: para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, disponiendo que el traslado de recursos de las cuentas de la SSPD al Fondo Empresarial están exentos del gravamen a los movimientos financieros. Ya informé los elementos de la obligación tributaria estatuidos en este artículo.

El artículo 315 se refiere a la *“Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”*. Plasma categóricamente la finalidad de asegurar una prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. Autoriza a la Nación para asumir directa e indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP, asociado al Fondo Empresarial, de la siguiente manera:” (i) *el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe SA ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional jubilación y/o legal de vejez.* (ii) *el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”*.

Que para viabilizar el desarrollo de “esta subsección”, autoriza a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos, sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones que en la actualidad desarrolla Electrificadora del Caribe SA ESP., será una empresa de servicios públicos domiciliarios con domicilio en la Costa Caribe. Los activos de ésta podrán incluir las rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación, y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe SA ESP.

Autoriza constituir patrimonio autónomo que se denominará FONECA para recibir y administrar recursos que serán destinados por la Nación – SSPD- para el pago de los pasivos pensionales y prestacionales.

Los artículos subsiguientes hasta el artículo 318, con el cual termina la subsección 7, están creados para adoptar todas las medidas de salvamento de la gestión de la Electrificadora del Caribe SA ESP y el aseguramiento de la prestación del servicio de electricidad en la Costa Caribe.

Visto lo anterior, el tributo que se impugna tiene una destinación específica, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, cualesquiera sea el sector al que pertenezcan, para privilegiar el servicio público de electrificación en la zona de la Costa del Caribe Colombiana, en el desarrollo de las actividades de la Electrificadora del Caribe SA.ESP.

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

La Carta Constitucional en el artículo 150 ord.12, faculta al Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Su facultad configurativa si bien tiene cierta amplitud en el ejercicio de la potestad de diseñar las políticas fiscales, esa competencia no es ilimitada porque está enmarcada dentro de los fundamentos y principios rectores del sistema tributario fijados en la Constitución Política. Tales son los de equidad, justicia, eficiencia, progresividad, irretroactividad, (arts 95 ord. 9 y 363). Por lo mismo, la Carta Política determina las órbitas de las competencias legislativas, las especies de los tributos, Los elementos de la obligación tributaria, disponiendo que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, a condición de que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, señalen directamente los elementos de la obligación tributaria: los sujetos activos, pasivos, los hechos, bases gravables y tarifas de los impuestos. No obstante la ley, ordenanzas y acuerdos, pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcionen. Condicionando que el sistema, método, para determinar tales costos y beneficios como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos (art. 338).

Así mismo se impone prohibición al legislativo de establecer rentas nacionales de destinación específica, salvo las excepciones allí configuradas: a. Las participaciones establecidas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipales. b. las destinadas para la inversión social. c. las que con base en leyes anteriores, sean asignadas por la Nación en favor de entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.(art. 359)

Bajo las anteriores premisas se configura el sistema tributario colombiano.

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electrificadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

Se pregunta y debe precisarse:

A.- ¿Es una contribución especial, establecida para recuperar los costos en que incurren las entidades competentes por el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y regulación en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios? ¿En cuyo caso se estaría ante uno de los supuestos del artículo 338 inciso segundo de la Carta Fundamental?

B.- ¿Es una contribución parafiscal de destinación específica, mediante la cual se impone un gravamen de carácter obligatorio a un sector social o económico para reportar un beneficio al mismo contribuyente o al mismo sector del que hace parte y del que se extrae la contribución? ¿Acatando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional?, ¿Y de ser así, si cumple con el otro supuesto exigido en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, y 150 ord 12?

C. ¿Es una tasa, que se caracteriza porque el hecho generador es la prestación de un servicio público o beneficio particular e individualizable en favor del contribuyente, por lo que su naturaleza es retributiva, dejando a opción del sujeto pasivo pagar o no por ella, cuando decide voluntariamente utilizar el servicio? ¿Factor este último que lo diferencia de las contribuciones?

D.- ¿O sí, finalmente, es un impuesto nacional de destinación específica? ¿En cuyo caso violaría los artículos 338, 359, y 363 de la Carta?

EL ARTÍCULO 338 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

El artículo 338 constitucional es del siguiente tenor, y presento realzado el inciso segundo:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen**; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (realzo y subrayo)*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

El inciso segundo del texto constitucional contempla con claridad el fundamento de las tasas y contribuciones: *“recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*. Impone el carácter restrictivo de las dos figuras, a la condición de corresponder a una contraprestación porque el sujeto pasivo sea receptor de un servicio o porque participe en algún beneficio.

En el primer caso en el que se mira la recuperación de costos por prestación de un servicio, claro es la prestación del servicio de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, y de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, establecido en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, por cuyos servicios tienen derecho a cobrar una contraprestación a través de la contribución especial. En el mismo sentido, operan las contribuciones impuestas por otras Superintendencias, que prestan similares servicios a sus controlados y vigilados, como son, entre otras, la Financiera, de Sociedades, de Vigilancia y Seguridad Privada. También corresponden a esta especie, la contribución de valorización, por obras públicas que se desarrollen en un sector que beneficien a los propietarios de los inmuebles, redundando en la valorización de su activo.

Frente al caso concreto, pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por

completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de las contribuciones especiales, en la sentencia C- 155 de 2016:

“Contribución especial:

- (i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;*
- (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;*
- (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad”.*

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Las contribuciones parafiscales, previstas en el segundo inciso del artículo 388, cuando su cobro se realiza *“por la participación de los beneficios que les proporcionen”*, ha sido precisada y definida por el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, así:

“ARTÍCULO 29. *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).

El artículo 29 transcrito enseña los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales:

- (i) Son gravámenes de obligatorio cumplimiento para su destinatario (sujeto gravado).
- (ii) Tiene un carácter singular al recaer en un sector específico de la sociedad o un sector económico específico.
- (iii) Tiene una destinación específica, para revertirse exclusivamente en el sujeto gravado o para el sector del cual hace parte y del cual fue extraída.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

La Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que las contribuciones parafiscales deben cumplir estrictamente los tres requisitos que acabo de enumerar.

Véase la sentencia C-152 de 1997:

"Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

*"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la **característica de afectar un determinado y único grupo social o económico**. (realzo)*

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores." (Sentencia C-490 de 1993, de octubre 28 de 1993, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).

En otras dos sentencias se dijo:

"Ha decidido la Corte que las contribuciones parafiscales son obligatorias, afectan solamente a un grupo o sector económico y se destinan al mismo. Igualmente, ha establecido que los recursos parafiscales son públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo o sector que los tributa" (Sentencia C-273/96, de 20 de junio de 1996, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía).

*"La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. **Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma**" (Sentencia C-253/95, de junio 7 de 1995, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). (realzo y subrayo)*

En conclusión, según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las **contribuciones parafiscales** son éstas:

1a. **Son obligatorias**, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;

2a. **Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico**;

3a. **Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa**;

4a. *Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa.”.*

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como una contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

En definitiva:

- (i) Si corresponde a un tributo o gravamen de carácter obligatorio, impuesto por la ley (art. 314 ley 1955 de 2019).
- (ii) Contrario a lo exigido en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **el artículo 314, carece del elemento de su singularidad, porque no afecta a un determinado único grupo social y económico.** Y no lo hace al determinar como sujetos pasivos del gravamen, A TODOS los prestadores de servicios públicos de los diversos sectores, los del sector de energía eléctrica, LOS DEL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, SECTOR ESTE AL QUE PERTENECE MI PODERDANTE, los del sector del gas natural, sector de acueducto, alcantarillado, y sector aseo.
- (iii) Tampoco es cierto que este tributo se utiliza para beneficiar a mi poderdante o al propio sector del GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, del cual éste hace parte, y del cual se extracta la contribución. La contribución se ha instituido en el artículo 314, afectando a todos los prestadores vigilados por la SSPD, para beneficio exclusivo y particular de un prestador en la Costa Caribe, para financiar las actividades desarrolladas por LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, como lo explica de manera detallada la Subsección 7 de la Sección III, Capítulo III, Título II de la ley 1955 de 2019.

EL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP- ES DISTINTO AL DE ELECTRICIDAD. CADA UNO TIENE SU PROPIA REGULACIÓN, DISTINTA ES SU CONFIGURACIÓN, FORMA DE PRESTACIÓN. SON SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES. Y MI PODERDANTE TIENE SU RADIO DE ACCIÓN EN EL SUR DEL PAÍS, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y PUTUMAYO.

De otra parte ni siquiera de manera indirecta se beneficia mi poderdante quien presta el servicio de distribución de GLP en el interior del país. Los recursos originados en las contribuciones parafiscales, se destinan al beneficio del mismo grupo que los tributa. **Esto es lo que justifica constitucionalmente, en especial desde el punto de vista de la equidad, las contribuciones parafiscales:** si en principio es inequitativo gravar solamente a un grupo, la equidad se restablece al destinar los recursos producto del gravamen al beneficio de quienes los tributan. Vbgr. la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Cafeteros, cuyo fin

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

es beneficiar a todos los cultivadores de café. Así se satisfacen los conceptos de justicia y equidad a que se refiere el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, lo mismo que los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que consagra el inciso primero del artículo 363.

Visto de esta manera, la contribución analizada a la luz del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, **TAMPOCO ES UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 29 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO – DECRETO 111 DE 1996- NO CUMPLIENDO ASÍ CON CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 338 Y 359, ya que al parecer, pretendiéndose ostentar la creación de una contribución parafiscal, ello no lo ha sido por no haber cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley (artículo 29 Decreto 111 de 1996).

La verdad se impone. En realidad es un impuesto con destinación específica, absolutamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política.

Aún en el evento remoto que pudiera asimilarse a una contribución parafiscal, la contribución adicional a favor de la SSPD, para fortalecer el Fondo Empresarial de dicha Superintendencia, esta contribución no puede ser exigible a las empresas que prestan el servicio público domiciliarios de gas licuado del petróleo GLP, en el centro y sur del país, particularmente para asegurar las actividades de ELECTRICARIBE.

EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 359 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. TRANSGRESIÓN QUE TAMBIÉN SE PREDICA DEL ARTÍCULO 150 NUM 12.

Informan estas disposiciones:

“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(…)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

“(…)”

“Art. 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1º. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2º. Las destinadas para inversión social.

3º. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías”

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Al desecharse que la nueva contribución adicional sea especial y tampoco parafiscal, mucho menos una tasa, la norma realmente es un impuesto con destinación especial, creado por la ley, violatoria de: (i) la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica; (ii) la generalidad de los impuestos; y (iii) los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias, al punto de vulnerar los artículos 95 numeral 9, 363 y 359 de la Constitución Política.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

De otra parte, al cobrarse la contribución adicional a mi poderdante sin ser esta procedente, se está violando el artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, ya que se le está obligando a contribuir con los gastos del Estado desconociendo los criterios de justicia y equidad garantizados por esas disposiciones.

Establecida la excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, respecto de las normas constitucionales anunciadas, igual situación acarrea a los actos administrativos proferidos en desarrollo de ese artículo, cuales son el Decreto 1150 de 202, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11,

de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y

LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Informan estas disposiciones:

“Art. 95 La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes

“(…)”

9º. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”.

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18

de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundentes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

La **doble tributación o doble imposición**, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado que los casos de tributación en diferentes territorios por un mismo hecho económico, representan doble tributación, atentando así, contra los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad anteriormente enunciados, sobre esto, la Corte se permite citar la sentencia de febrero 1 de 2002 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

“no puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico, porque ello desconocería la capacidad contributiva de los contribuyentes, que pretende establecer una correlación entre la obligación tributaria y su capacidad económica, de suerte que sea su capacidad económica la que sirva de parámetro para cumplir con su deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política”.

Evidentemente se refleja la duplicidad de contribuciones contenidas en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, íntimamente relacionadas, con los mismos elementos estructurales, determinan la inconstitucionalidad no solo del artículo 314 y 18, sino también de los actos administrativos subsiguientes proferidos por el Gobierno a través del Decreto 1150 de 2020, arts. 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020

Aun cuando se reconoce un amplio margen de la potestad configurativa del legislador para diseñar contribuciones, esta no puede ejercerse de manera desmedida, desproporcionada e irrazonable.

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

Bajo el sistema anterior, del artículo 85 de la ley 142 de 1994, solo se gravaba los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a regulación o vigilancia, descontándose los gastos operativos. Tampoco eran objeto de la base gravable los costos, considerados estos como aquellas erogaciones necesarias para poder operar la compañía, siendo los de mayor representatividad, los costos de producción, como las compras de los productos al por mayor a los productores, con los cuales se ejerce el objeto social, que son aquellos que van a ser distribuidos (compra de energía, en el caso de las compañías de electricidad, de gas a los productores, etc). El sistema anterior era más equitativo y no presentaba el ánimo desbordado de arbitrar mayores recursos, deteriorando los resultados de las empresas. El legislador a través del artículo 85 de la ley 142 de 1994 quiso que la SSPD y las comisiones cobraran *“solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual”*. Al parecer este ánimo dejó de existir para el legislador en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, al incluir en la base de la contribución además de los gastos administrativos asociados al servicio sometido a regulación, los gastos por todo concepto, junto con los costos de producción y todos los demás costos incurridos por la empresa, todo lo cual refleja el ánimo desmedido de arbitrar mayores recursos, a favor de las entidades reguladoras y de vigilancia, yendo en contravía con la exigencia de actuar con austeridad, máxime, dentro de las actuales circunstancias de pandemia por el COVID 19, que ha afectado de manera negativa a las empresas, aumentando, de forma desproporcionada y exagerada, la tributación de las empresas vigiladas.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

El artículo 69 de la Ley 2008 de 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020”*, dispone en su artículo 69:

“Artículo 69 PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”

La anterior disposición es repetida en el Decreto 2411 de 2019 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*, en su artículo 72:

“Artículo 72. Plan de Austeridad del Gasto. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”

En desarrollo de las precedentes disposiciones el Gobierno profirió el decreto reglamentario 1009 de 14 de julio de 2020 *“por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto”*, aplicable a todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia 2020.

Dentro de las reglas impuestas no permite la modificación de las plantas de personal, estructura administrativa y gastos de personal a no ser que las modificaciones sean a costa cero o genere ahorros a la entidad. Excepcionalmente las reformas que generen mayor gasto se podrán aprobar con el visto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En cuanto a la contratación de contratistas solo se pueden realizar previa revisión rigurosa de las razones que justifiquen las contrataciones, y solo podrán celebrarse contratos de este tipo, estrictamente necesarios.

Ordenó racionalizar las horas extras a las estrictamente necesarias. Prohibición de compensar las vacaciones en dinero.

Abstenerse de contratar para realizar mejoras, cambios de sede y adquisición de muebles a no ser estrictamente necesario.

Los suministros de pasajes en clase económica, salvo justificación que sea mayor de 8 horas el vuelo.

Austeridad en el reconocimiento de viáticos.

Delegaciones oficiales, estrictamente necesarias.

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

AÑO 2019:

Adujo la SSPD en su oportunidad que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2019 fueron establecidos en la ley 1940 de 2016 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación 2467 de 2018 en \$115.602,771.030,00 que debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata la Ley 142 de 1994. (ver liquidaciones oficiales de la contribución especial dictadas en 2019)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.00., de los cuales \$473.916.178.346.00 serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.00. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.00	436.534%
	\$146.332.304.997.00 ²	26.582 %

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

² Si se relaciona las apropiaciones 2019 de \$115.602.771.030.00, art. 85 ley 142 de 1994, con \$146.332.304.997 del año 2020 por concepto del artículo 85 ley 142 de 1994, se presenta un incremento para el año 2020 del 21%. Lo cual contraría la austeridad ordenada para la vigencia 2020.

Se ve el desmedido incremento del gasto de la SSPD, para el año 2020, con relación del 2019, del 436.534%. Excesivo y desbordado, a cargo del sacrificio y amenaza a la subsistencia de las empresas vigiladas, lo cual desdice de la eficiencia de aquella, soslayando la austeridad del gasto a la cual está obligada, ordenada en la ley 2008 de 2019. Mientras que las empresas destinatarias de esta contribución luchan para sostener su empresa, programando sus ingresos por lo menos con el incremento del IPC, la SSPD aumenta sus ingresos en el 436.534%. a cargo de los prestadores, traduce en un absurdo, inequitativo, desproporcional e irracional desequilibrio.

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que según esta disposición se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD, sabiendo de antemano que el propósito finalístico es la atención de la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

El artículo 365 dispone:

“Art.365 .- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.

La adopción de esta medida tiende a desmejorar la prestación del servicio sacrificando su eficiencia. Resta capacidad económica a las empresas para desarrollarse. A estas se les obliga a mejorar continuamente sus sistemas de distribución. ¿Con qué recursos, si el Estado mismo está propiciando su ineficiencia? En lugar de dictar medidas de estímulo, para creación de empresas, con esta medida está acabando con ellas. Es la verdad. Viola así el derecho a la iniciativa privada, motor de desarrollo de un país.

Al realizar un juicio de proporcionalidad, se obtiene que la contribución adicional resulta lesiva a mayor número de usuarios de todo el país, frente a la actividad que despliega ELECTRICARIBE o la empresa que le suceda. Resultando inaceptable la creación de esta contribución para cubrir la ineficiencia del prestador de energía eléctrica de la Costa Caribe, a costa de producir, por el mismo Estado, la ineficiencia de las demás empresas del país, ajenas al sector de electricidad. Desde luego que la medida adoptada es inconstitucional, es injusta, inequitativa, irrazonable, ineficiente, por lo que se impone su revocación.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digital que solicito tener como pruebas:

A.- Las que acompaño:

Liquidación adicional

B.- La que solicito:

Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019. De la respuesta solicito que se me corra traslado. Tiene como propósito demostrar el IV motivo de inconformidad.

ANEXOS:

Además de las pruebas acompañadas, adjunto:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

- 1.- Poder autenticado otorgado por el representante legal.
- 2.- Certificado de la Cámara de Comercio.
3. Cédula de ciudadanía de la suscrita
4. tarjeta profesional de la suscrita

NOTIFICACIONES:

De la suscrita abogada:

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Correos electrónicos:
dmario@dmflegales.com y domaflo247@hotmail.com

De la empresa: En la dirección suministrada a esa Entidad.

Con todo respeto,

DORA DEL
CARMEN

MARIÑO FLOREZ

Firmado digitalmente por
DORA DEL CARMEN
MARIÑO FLOREZ
Fecha: 2020.09.09 17:38:14
-05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260104865E

Código único de verificación: eb8046a9-de7c-4f11-a373-e80c7bffc16
Radicado: 20205340050706
Fecha: 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)		
Nit:	8130026964		
Dirección	CRA 5 N 35-22 SUR ZONA INDUSTRIAL	Municipio/Departament	NEIVA/HUILA
Correo	gestion@gasneiva.com		
Representante Legal:	CARLOS ALBERTO AZUERO VASQUEZ	Cédula de	7694229
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

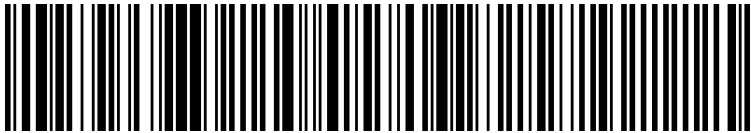
Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1598
Entidad Deudora: GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado: 20205340050706
Fecha: 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:160,551,000

EfectivoCheque

Forma de Pago:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1598
Entidad Deudora: GAS NEIVA S.A. E.S.P. - (1598)

Radicado: 20205340050706
Fecha: 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005070620201598(3900)160551000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:160,551,000

EfectivoCheque

Forma de Pago:

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	18,775,532,000	18,775,532,000	0	18,775,532,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	17,225,573,000	17,225,573,000	0	17,225,573,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	1,170,450,000	1,170,450,000	0	1,170,450,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	16,055,123,000	16,055,123,000	0	16,055,123,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	160,551,230	160,551,230	0	160,551,000

TOTAL A PAGAR160,551,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
- BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
- Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE
Revisó: NCASTILL



20235000557835

GD-F-008 V.22

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000557835 DEL 14/09/2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. DATOS GENERALES

EXPEDIENTE

2020534260104865E

TRÁMITE

Recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050706 del 25 de agosto de 2020.

APELANTE

GAS NEIVA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059

sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual a su vez fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, debe decirse que a pesar de la declaratoria de inexequibilidad del citado artículo 18, esta no afecta en el momento la posibilidad de usarlo para efectos de determinar la base gravable de la contribución, habida consideración que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-484 de 2020, dejó en claro que los efectos de tal inexequibilidad, no afectarían las contribuciones causadas antes de la fecha de su expedición, es decir, del 3 de diciembre de 2020.

Aclarado lo anterior, se considera pertinente indicar que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, *“Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la GAS NEIVA S.A. E.S.P. , identificada con el NIT. 8130026964, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020 a cargo de dicha empresa, por un valor CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$160.551.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada electrónicamente al prestador el día 27 de agosto de 2020, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20205291906772 el día 09 de septiembre de 2020, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2020.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20215300594365 del 19 de octubre de 2021, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada electrónicamente al prestador el día 25 de octubre de 2021.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1 DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020. Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

“(…)I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08- 2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL ...

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020. Rad. 2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019 (...) ... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020. (...) Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. De la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Previo análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la empresa prestadora en su recurso, considera apropiado este Despacho mencionar el alcance de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 en cuanto a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y la facultad de la Superservicios para continuar con la liquidación, cobro y recaudo del tributo.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera²:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>

² Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021.

Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en el año 2020.

En la vigencia 2020, la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**”*

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada. Por lo anterior, ese pronunciamiento hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año y debe ser cobrada por parte de la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los

elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”*

La posición de la Corte Constitucional muestra que los efectos del fallo son hacia el futuro, lo que impide el cobro de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia de 2022. Esto, en la medida en que la sentencia se dictó antes de la causación de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No sucede lo mismo con la contribución adicional correspondiente al año 2020, toda vez que la misma se causó el 1 de enero de 2020, según se ha determinado, y la sentencia se dictó con posterioridad a su causación.

Sobre el particular se debe mencionar que, en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no después en el año– las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”³ (se resalta)

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

*La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.*⁴ (Se resalta)

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional que, las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, pueden ser liquidadas por la Superservicios independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad. En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a la vigencia 2020, por haberse causado antes de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-147 de 2021. Y, por el mismo motivo, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar esos tributos.

Adicionalmente, es importante tener presente que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios con respecto a las consideraciones constitucionales sobre las contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020.

Igualmente es necesario mencionar que, en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020. Expresó la Corporación al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar la sentencia con efectos retroactivos, pretendiendo desconocer los efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”. (Se resalta)⁵

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Atendiendo lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y corresponde a una situación jurídica consolidada. De acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional, debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes.
2. Las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondientes al año 2020, debe ser liquidada y cobrada, observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.

⁵Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e ino cuos.

En consecuencia la competencia de la Superservicios se mantuvo inalterada para efectuar la liquidación, cobro y recaudo de la contribución adicional correspondiente a la vigencia del año 2020 de conformidad con las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, siendo entonces esta la razón de peso para que la Superintendencia continúe con el cobro de la contribución adicional de la vigencia mencionada y por consiguiente que proceda a atender el recurso interpuesto por la empresa, frente aquellos argumentos relacionados con los temas propiamente de la actuación administrativa en cuanto al procedimiento de liquidación, cobro y recaudo de la contribución.

Respecto de aquellos relacionados con la excepción de inconstitucionalidad y los derivados de la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estos no serán atendidos por este Despacho en vista de que estos ya fueron atendidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021, los cuales tienen el criterio de cosa juzgada con efectos erga omnes, inmutables, vinculantes y definitivos.

4.2.2. De los principios de justicia y equidad tributaria

En relación con la presunta vulneración de los principios de justicia y equidad tributaria, es preciso recordar que es deber de las personas, naturales y jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política, el de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*. A partir de tal deber, se entiende que cuando el legislador decide crear un tributo, debe hacerlo considerando los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

Valga anotar que según la Corte Constitucional, en Sentencia C – 056 de 2019, el principio de equidad tributaria no es otra cosa que *“la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.”*, siendo una obligación excesiva la que no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo.

Ahora, y en cuanto a la existencia de una presunta vulneración del principio de equidad, además de lo ya indicado por este Despacho, ha de decirse que el análisis de determinación requiere la satisfacción del principio de equidad horizontal, según la cual, el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y de equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto. Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria.

De acuerdo con lo expuesto, y a pesar de que según el artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es relacional y se basa en el cotejo de las capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. Por su parte, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de

progresividad tributaria, que se predica no de cada contribuyente individualmente considerado, sino del sistema impositivo en su conjunto.

Por su parte, y en cuanto al principio de justicia tributaria, la Corte Constitucional, tal como lo anotó la Dirección Financiera de la entidad al resolver el recurso precedente de reposición, obliga al legislador a “abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia del recaudo fiscal.”

Entonces, y en aplicación de los principios jurisprudenciales citados, debe indicarse que ninguno se conculca en este caso, pues aplicada la tarifa definida en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, a la base gravable establecida en el artículo 18 de la misma Ley, se cumple con (i) la equidad tributaria horizontal, en tanto todos los sujetos pasivos, luego de pagar la contribución quedan en el mismo nivel que antes de ella, (ii) la equidad tributaria vertical, en tanto se asume que los prestadores más grandes también tendrán una mayor base gravable, por lo que al aplicar la tarifa única para todos, terminaran aportando más que aquellos que son de menor tamaño, y (iii) la justicia tributaria, por cuanto se da un trato equitativo a todos los contribuyentes respecto a la concreción de los hechos generadores del tributo, bajo el principio de que a mayor base gravable, mayor carga tributaria se tendrá.

Entonces, y de acuerdo con lo expuesto, los argumentos relacionados con la presunta violación del principio de legalidad, y de los sub principios de igualdad, equidad, justicia tributaria, y no confiscatoriedad, no tienen vocación de prosperidad pues queda patente que los artículos 314 y 18 de la Ley 1955 de 2019 los tienen en cuenta, y que la Superservicios ha aplicado tales normas de manera exacta, sin acoger alguna interpretación que beneficie o afecte en forma indebida a alguno de los sujetos pasivos allí determinados.

4.2.3. Del presupuesto de la SSPD

Para atender a su argumento, es necesario traer a colación el hecho que, cada una de las entidades, bien sea CREG, la CRA, y la Superservicios, puede exigir el pago de la contribución a su favor y beneficiarse del recaudo en la medida en que con estos tributos se financian los gastos de funcionamiento e inversión y les permite, en general, recuperar los costos de los servicios de regulación y de Inspección Vigilancia y Control que prestan respectivamente.

En ese sentido, no puede perder de vista el apelante que el presupuesto de la Superintendencia lo define una ley del Congreso, para el caso de la vigencia 2020, mediante la Ley 2008 de 2019, se fijó el presupuesto 2020 de la SSPD en \$620.248.483.343, ahora bien, de esos recursos \$473.916.178.346 corresponden a una transferencia corriente de la Superservicios al FESSPD, por concepto de contribución adicional, toda vez que para el caso del tributo del artículo 314, el sujeto activo de acuerdo con el numeral 3, es la Superservicios. Sin embargo, es importante tener presente que el beneficiario de estos recursos es el FESSPD. Nótese que, en este caso, quien puede exigir el cobro del tributo (Superservicios) difiere de quien se beneficia del recaudo (Fondo Empresarial de la Superservicios (FESSPD)).

Así, el presupuesto para el funcionamiento de la Superservicios para el año 2020 es de \$146.332.304.997, siendo este el monto a recuperar vía contribución especial, sin que denote entonces una inflación desproporcional al monto asignado como presupuesto, toda vez que para

la vigencia 2019, mediante la Ley 1940 de 2018, el presupuesto 2019 de la SSPD fue de \$143.314.758.544.

Ahora bien, en lo concerniente Presupuesto General de la Nación, es importante referir que este se encuentra compuesto por: el presupuesto de rentas, el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones el cual comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública, los gastos de inversión clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos y las disposiciones generales que corresponde a las normas que buscan garantizar la correcta ejecución del presupuesto general de la nación, clasificación que es reiterada en los artículos 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 2.8.1.4.2 del Decreto 1068 de 2015.

Por consiguiente, los costos de la prestación de los servicios de inspección, vigilancia y control en los que incurre la Superservicios desde el punto de vista presupuestal incluyen los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, de conformidad con lo establecido en el principio de programación presupuestal dispuesto en el artículo 17 del Decreto 111 de 1996, bajo el que se concibe que la programación presupuestal contempla de forma simultánea la ejecución de los gastos de funcionamiento e inversión, interpretación que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, al señalar:

“e) El principio de la programación integral: Es un principio nuevo consagrado en el artículo 13 de la Ley 38 de 1989 [posteriormente compilado en el Decreto 111 de 1996, actual Estatuto Orgánico de Presupuesto], que señala: "Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes". Consiste en contemplar la relación causal entre inversión y funcionamiento, de suerte que deben considerarse simultánea e integralmente y no como fases aisladas. Su consagración se fundamenta en el hecho de que sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla distintos fines, éstos se hallan vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrearán, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas.” (Negrilla fuera de texto original)

De manera que la Superservicios dentro de la planeación presupuestal debe tener en cuenta tanto los gastos de funcionamiento como de inversión los cuales son indispensables para la adecuada prestación de las acciones de control administrativo, siendo estos recursos proyectados anualmente conforme a los criterios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las proyecciones económicas del país y las líneas de acción señaladas por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior y conforme lo mencionó la primera instancia la programación presupuestal de la Superservicios debe agotar todo el procedimiento establecido previamente a la promulgación de la ley que lo determina, habiéndose agotado estas instancias técnicas pasa por un riguroso control político con los debates correspondientes ante el Congreso de la República,

lo cual corrobora y garantiza un debido ejercicio de la planeación y proyección presupuestal de las entidades pertenecientes a las Rama Ejecutiva.

Por consiguiente, solo una ley de la República es la que define y determina el presupuesto asignado en una vigencia a la Superservicios y con base en esta la entidad proyecta la liquidación de la contribución especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo cual implica que se acoge a lo dispuesto por el Congreso de la República en la asignación del presupuesto que se debe recuperar conforme a los criterios del tributo igualmente establecido por el legislador.

De otra parte, para no dar aplicación a la Ley 2008 de 2019, según pedido de la recurrente e invocar la excepción de inconstitucionalidad es necesario validar que la disposición jurídica sea incompatible con la Constitución, lo cual este Despacho no observa pues este solamente se limita a fijar las rentas de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, el argumento del apelante queda completamente descartado, toda vez que dichos presupuestos, como se plantea son estimados por la ley, la Superservicios solamente se limitó a darles aplicación.

4.2.4. De la eficiencia económica y suficiencia financiera

Debe advertirse que la Contribución Adicional no vulnera los principios tarifarios de eficiencia económica y suficiencia financiera.

Al respecto de lo dicho, el criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

En esta línea, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo se acerquen a ese escenario. La Corte Constitucional explicó ese propósito así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. En vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de la contribución adicional en favor del Fondo Empresarial de la Superservicios es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto es el criterio de suficiencia financiera que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2003, consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición que da la Corte del criterio, se resalta el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es el de la contribución adicional en favor de la Superservicios, la cual busca financiar el desarrollo de la función de toma de posesión, alimentando las arcas del Fondo Empresarial instituido para ella.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen.

En efecto, siendo que las contribuciones son un costo común para todos los prestadores, en el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y, en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado. Lo mismo sucedería en el caso de la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la normativa del sector.

En ese sentido, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es un costo inherente a la prestación de los servicios públicos pues con ella se garantiza la prestación de una de las actividades que define la función de control a cargo de la Superservicios. En vista de lo anterior, las tarifas, independientemente del régimen aplicable deben cubrir ese costo y cuando un prestador no tiene una tarifa regulada es porque el mercado en el que participa es un mercado que se encuentra en competencia; como sucede con el mercado mayorista de energía. De igual manera, los prestadores que están sometidos al régimen de libertad regulada deben aplicar las fórmulas tarifarias que fijen las Comisiones de Regulación, toda vez que participan en mercados que no son competitivos. Más aún, las tarifas se fijan para que los usuarios enfrenten precios como si esos mercados fueran competitivos. Así queda desvirtuado el argumento de vulneración al principio de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a ello, es importante mencionar que independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Por ende, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no afecta la neutralidad ni crea ventajas en favor de uno u otro agente del mercado siendo entonces garantista de los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria.

En ese sentido, el legislador a través del artículo 314 analizado, acata los preceptos señalados en el régimen de servicios públicos domiciliarios, el cual propende por la intervención del Estado en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365 y 370 de la Constitución Política, toda vez que al financiar el desarrollo de los procesos de toma de posesión, fortalece la intervención estatal a través de un instrumento que garantiza la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y por ende las finalidades inherentes al Estado social y de derecho y de los mismos prestadores.

Con fundamento a lo antes expuesto, el argumento expuesto por el apelante, queda desvirtuado, toda vez que queda demostrado que los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria no se ven afectados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la GAS NEIVA S.A. E.S.P. , identificada con el NIT No. 8918000314, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$160.551.000,00).

Artículo 2. Ordenar a la GAS NEIVA S.A. E.S.P. efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la GAS NEIVA S.A. E.S.P.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



ANDREA GUAUQUE ZAMBRANO
Secretaria General

Proyectó: Joe Solmer Rivera Martínez – Contratista Secretaria General – SSPD.

Revisó: Lino Andrés Ramon Silva – Profesional Especializado Secretaria General – SSPD.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	236427
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	gestion@gasneiva.com - gestion
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235000557835
Fecha envío:	2023-09-15 15:28
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/15 Hora: 15:31:05	Tiempo de firmado: Sep 15 20:31:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/15 Hora: 15:31:08	Sep 15 15:31:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[14104]: 8859312485E1: to=<gestion@gasneiva.com>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=2.4, delays=0.16/0/0.62/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2023/09/15 Hora: 15:32:46	Dirección IP: 181.48.33.206 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20235000557835

Cuerpo del mensaje:

Señores
GAS NEIVA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000557835 del 14 de septiembre de 2023, proferida por la Secretaría General, dentro del expediente No. 2020534260104865E, respectivamente “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA
Notificador Designado

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20235000557835.pdf	759523ce368b578cbd4a97807d00be9f480829e0b2d0dcb4c110cd12b6320a8b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

20215300594365

GD-F-008 V.15

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594365 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260104865E

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS NEIVA S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 813002696-4, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, por valor de **Ciento Sesenta Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$160.551.000,00).**

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 27 de agosto de 2020 a la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P.

Que el 9 de septiembre de 2020 la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291906772.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

***“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL***

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

...pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020. Rad. 2020 534 0050 706 de 25-08-2020

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo."

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamente constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD

- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de los elementos estructurales de la contribución adicional, efectuada por la Corte Constitucional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020, la contribución adicional se causó el 1° de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 referido, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

*los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***" (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020, el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**"*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"² (Se resalta).*

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010¹⁰ y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1º de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1º de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, expedido en el proceso de nulidad simple contra las Resoluciones N° SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y N° SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, expresó la Corporación lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en dicha contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

³ Ibídem.

⁴ Ibid.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1º de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión *“con base en los costos y gastos totales”*, se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia para hacerlo, ya que es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, mientras que el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

En efecto, se debe tener en cuenta que la Superservicios solamente realiza la liquidación y exige el cobro de este tributo, pues se reitera, el beneficiario directo de lo recaudado es el

Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En concordancia con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343.00**, de los cuales **\$473.916.178.346.00** corresponden a una transferencia corriente que realiza la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997.00**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”*

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en *“el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.”*¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. En este sentido y teniendo en cuenta el argumento presentado se analizará la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

"[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia."

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

"en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia."

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la Superservicios, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, se encuentra el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. "Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste."

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: "Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios."

"las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen 'la mejor calidad, continuidad y seguridad' para los usuarios."

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe, pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equiparlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como previamente se indicó.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios a favor de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia frente a las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno de los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definir las. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (Public Finance in Theory and Practice, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

	consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios, podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como entidad crediticia de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues (i) su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento; (ii) tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; (iii) tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y (iv) su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos. Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción que imposibilite al legislador imponer el cobro de dos tributos, cuya destinación es diferente, aunque cuenten con la misma base gravable.

En ese sentido, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, mientras que la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

necesidades de los prestadores que se encuentren bajo la medida de toma de posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 813002696-4, por valor de **Ciento Sesenta Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$160.551.000.00).**

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora OAJ.



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594365

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

25 de octubre de 2021,
11:10

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: gestion@gasneiva.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS NEIVA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594365 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260104865E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS NEIVAS.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO

Notificador Designado Secretaría General



120215300594365_00001.pdf

268K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59101892-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gestion@gasneiva.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (11:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (11:11 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594365 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS NEIVA S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594365 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260104865E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS NEIVAS.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-120215300594365_00001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20215300594365

GD-F-008 V.15

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594365 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260104865E**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS NEIVA S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 813002696-4, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, por valor de **Ciento Sesenta Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$160.551.000,00).**

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 27 de agosto de 2020 a la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P.

Que el 9 de septiembre de 2020 la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291906772.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

***“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020 rad.2020 534 0050 706 de 25-08-2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL***

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

...pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 865 E año 2020. Rad. 2020 534 0050 706 de 25-08-2020

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo."

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamente constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD

- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexecutableidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de los elementos estructurales de la contribución adicional, efectuada por la Corte Constitucional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020, la contribución adicional se causó el 1° de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutableidad del artículo 18 referido, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutableidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

*los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***" (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020, el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**"*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"² (Se resalta).*

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010¹⁰ y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1º de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1º de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, expedido en el proceso de nulidad simple contra las Resoluciones N° SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y N° SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, expresó la Corporación lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en dicha contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

³ Ibídem.

⁴ Ibid.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1º de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión “*con base en los costos y gastos totales*”, se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia para hacerlo, ya que es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, mientras que el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

En efecto, se debe tener en cuenta que la Superservicios solamente realiza la liquidación y exige el cobro de este tributo, pues se reitera, el beneficiario directo de lo recaudado es el

Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En concordancia con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343.00**, de los cuales **\$473.916.178.346.00** corresponden a una transferencia corriente que realiza la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997.00**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”*

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en *“el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.”*¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. En este sentido y teniendo en cuenta el argumento presentado se analizará la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

"[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia."

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

"en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia."

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la Superservicios, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, se encuentra el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. "Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste."

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: "Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios."

"las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen 'la mejor calidad, continuidad y seguridad' para los usuarios."

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe, pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equiparlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como previamente se indicó.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios a favor de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia frente a las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno de los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definir las. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (Public Finance in Theory and Practice, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

	consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios, podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como entidad crediticia de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues (i) su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento; (ii) tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; (iii) tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y (iv) su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos. Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción que imposibilite al legislador imponer el cobro de dos tributos, cuya destinación es diferente, aunque cuenten con la misma base gravable.

En ese sentido, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, mientras que la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

necesidades de los prestadores que se encuentren bajo la medida de toma de posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD N° 20205340050706 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 813002696-4, por valor de **Ciento Sesenta Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$160.551.000.00).**

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Neiva S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora OAJ.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gestion@gasneiva.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTR=C3=93NICA_RESOLUCI=C3=93N_2021?= =?UTF-8?Q?5300594365?= =?utf-8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Original-Message-Id: <CAKQrjznFy531RXszYcn1OsJY4r7evrOdyN4ChK0Vknz0JyA@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdKh96PH3zf9VC for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 18:11:21 +0200 (CEST)
Received: from mail-lj1-f198.google.com (mail-lj1-f198.google.com [209.85.208.198]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19PGBH5A010978-19PGBH5C010978 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 11:11:18 -0500
Received: by mail-lj1-f198.google.com with SMTP id t7-20020a2e7807000000b00210dad8b167so2951111ljc.22 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 09:11:19 -0700 (PDT)
Date: Mon, 25 Oct 2021 11:10:18 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6176d744.78731530.0@mailcert.lleida.net>

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 11 horas 12 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (11:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasneiva.com' estaba gestionado por el servidor '20 mx2.zoho.com.'
A las 11 horas 12 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (11:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gasneiva.com' estaba gestionado por el servidor '10 mx.zoho.com.'

Hostname (IP Addresses):
mx.zoho.com (136.143.191.44)
mx2.zoho.com (204.141.33.44)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2021 Oct 25 18:11:48 mailcert27 postfix/smtpd[3548150]: 4HdKh5J7Czf9Vd: client=localhost[::1]
2021 Oct 25 18:11:48 mailcert27 postfix/cleanup[3549533]: 4HdKh5J7Czf9Vd: message-id=<MCrtOuCC.6176d744.78731530.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 18:11:48 mailcert27 postfix/cleanup[3549533]: 4HdKh5J7Czf9Vd: resent-message-id=<4HdKh5J7Czf9Vd@mailcert27.lleida.net>
2021 Oct 25 18:11:48 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdKh5J7Czf9Vd: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 18:11:48 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdKh5J7Czf9Vd: no signature data
2021 Oct 25 18:11:49 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdKh5J7Czf9Vd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=387747, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 18:11:52 mailcert27 postfix/smtp[3545775]: 4HdKh5J7Czf9Vd: to=<gestion@gasneiva.com>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=3.5, delays=0.26/0/1.4/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
2021 Oct 25 18:11:52 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdKh5J7Czf9Vd: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.25 21:13:12
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20201000033335 DEL 20/08/2020

“Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 22 del artículo 5 y el numeral 32 del artículo 7 del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 constitucional establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios), el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 13 y 14 de la Ley 689 de 2001 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994, en el cual estableció que conforme con los artículos 53 y 79 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debe establecer, administrar, mantener y operar un Sistema Único de Información (SUI) que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que con fundamento en las facultades otorgadas, la Superservicios expidió la Resolución SSPD No. 000321 de 2003¹, en la que se determinó que la información reportada al SUI por parte de los prestadores de estos servicios, se considera oficial para todos los fines previstos en la ley.

Que la información que certifiquen los prestadores de servicios públicos a través del SUI, debe cumplir con los requisitos de calidad y oportunidad, señalados por la Superservicios en la Circular Externa SSPD No. 00001 del 25 de enero de 2006, *“Vigilancia y control de la consistencia y calidad de Información reportada al Sistema Único de Información – SUI”*.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009, *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información*

¹ *“Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información – SUI”*

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”, mediante la cual se adoptaron las reglas para modernizar la contabilidad de las empresas.

Que el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, señaló que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información.

Que la Contaduría General de la Nación, expidió las Resoluciones Nro. 414 de 2014², 533 de 2015³ y 037 de 2017⁴, por las cuales se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para las empresas sujetas a su supervisión.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, y/o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019⁵, norma que establece los elementos de la contribución especial.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que el párrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, estableció como plazo para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019, por parte de todos los vigilados por la Superservicios, hasta el 31 de julio de 2020.

Que la Superservicios mediante Resolución SSPD No. 20201000004205 del 11 de febrero de 2020⁶, estableció oportunamente los plazos de cargue de información financiera, con el fin de evitar sobrecargas en el aplicativo de cargue NIF-XBRL.

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a cargo de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que mediante Resolución SSPD No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020⁷, publicada en el Diario Oficial No. 51.371, del 10 de julio de 2020, en la página web de la Superservicios y en la página web del SUI, la Superservicios determinó que 3.186 es el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142

² “Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se regula el Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público”

⁵ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

⁶ “Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se determina el número de prestadores que servirá de base para realizar el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020”

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

de 1994 y la contribución adicional del Fondo Empresarial del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes al año 2020.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020 fueron establecidas en la Ley 2008 de 2019⁸ y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 de 2019⁹, en la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00)**, el cual será recaudado así:

1.

Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).**
2.

Por recaudo de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).**

Que la base gravable de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 de acuerdo con la modificación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, *“se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Que al traer la base gravable establecida en el artículo 18 de la Ley 1955, se tiene que la formula a aplicar será la siguiente:

FACTOR DE INGRESOS
(Vigilados)

$$\left[\frac{(1) \text{ Total Ingresos Vigilados}}{(2) \text{ Total de Ingresos Ordinarios}} \right]$$

%

(Valor relativo)

COSTOS Y GASTOS TOTALES DEPURADOS
(Vigilados + No Vigilados)

$$\times \left[(3) \text{ Costo y Gasto Total - Impuestos - Intereses} \right]$$

\$

(Valor Absoluto)

(1) Ingresos sujetos de vigilancia y control = AAA + E + GCR + GLP

(2) Total de Ingresos Actividades Ordinarias: Total ingresos Vigilados + Total Ingresos NO vigilados

(3) GTD= GT-IMP-INT Valor reportado por el prestador en taxonomías (Valor absoluto)

Que se entiende por costos y gastos depurados, los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses

8

“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020”.

9

“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación.

Que la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigiladas entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado y/o supervisado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo. (Factor de ingresos)

Que la multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos, determinando así la base gravable.

Que la información utilizada para aplicar la fórmula de la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos.

Que para fijar el monto de la tarifa de la contribución especial que deben pagar en el año 2020, se tomara la información certificada de los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SUI) a 31 de diciembre de 2019, por la entidad contribuyente, en los formatos establecidos anteriormente y con la fórmula de la base gravable establecida en la ley.

Que para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, para la determinación de la contribución especial a pagar se tendrá en cuenta el último reporte de información financiera certificado bajo normas internacionales – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto.

Que la Superservicios, una vez realizado el análisis de costo-beneficio para liquidar, cobrar y recaudar la contribución especial y la contribución adicional a un prestador de servicios públicos domiciliarios, determinó que el costo administrativo de la gestión de cada una de las liquidaciones expedidas por este concepto, equivale a la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE¹⁰**.

Que el Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹¹ determinó que los principios de eficiencia y equidad tributaria del artículo 363 de la Constitución permiten a la administración no recaudar un tributo cuando determine que el costo de hacerlo es superior al beneficio económico obtenido. De esta forma, si resulta más costoso liquidar y recaudar el tributo que no hacerlo, no se estaría recuperando el costo.

Que en virtud de lo anterior, una vez analizado el costo-beneficio y teniendo en cuenta un punto de equilibrio que otorgue un mejor resultado económico, garantice eficiencia y sea equitativo frente a los intereses de la entidad, se considera que no es conveniente incurrir en los costos de liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y de la contribución adicional establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, cuya liquidación a pagar sea inferior a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE**.

10 Esta información se encuentra disponible a través del Documento Análisis costo.

11 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00016-01(22394).

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

Que para aquellos prestadores sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020¹², y que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional del año 2020, será el mencionado en el párrafo anterior.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la tarifa de la contribución especial no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la base gravable.

Que la tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, será del 1%.

Que mediante Resolución No. SSPD – 20201000032375 del 4 de agosto de 2020, la Superservicios autorizó la firma mecánica a través del aplicativo de contribuciones, para ser utilizada por la Dirección Financiera para la expedición de las liquidaciones de la contribución especial y de la contribución adicional que deben ser expedidas en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante Resolución SSPD No. 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, la Superservicios estableció el cobro de un primer pago por concepto de la contribución especial para la vigencia 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Tarifas para liquidar las contribuciones. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en **0.2186%** de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial es del 1% de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.- Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020. La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido la base gravable *“se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.*

La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

¹² “Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como de base para liquidar la Contribución Especial para el año 2020 y para la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Parágrafo 1.- Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial y adicional se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2.- Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020¹³, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional para la vigencia del año 2020, será de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE**¹⁴ por cada liquidación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3.- Para la aplicación del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta el valor de la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional. Si este valor es inferior a **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE**, el valor a liquidar por concepto de contribución especial y contribución adicional será de **CERO PESOS (\$0)**.

Parágrafo 4.- A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2020 en los términos de la Resolución SSPD No. 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, se les descontará dicho valor de la liquidación de la contribución especial expedida para la vigencia 2020.

Parágrafo 5.- En el evento en que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones, cobros y sanciones a que haya lugar.

Artículo 3.- Término para liquidar. La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 y de la contribución adicional del 314 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, fue autorizada de acuerdo con lo establecido en el 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en este sentido los cinco (5) años para realizar la liquidación en los términos del presente artículo, solo operaran para las citadas vigencias, desde la expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar.

Artículo 4.- Reliquidación. Si después de liquidada la contribución especial y la contribución adicional, la Superservicios advierte cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende al valor de los mencionados tributos, la entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹³ “Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como de base para liquidar la Contribución Especial para el año 2020 y para la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”

¹⁴ Documento Análisis costo.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

Artículo 5.- Notificación y recursos. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, se notificarán de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6.- Firmeza y ejecutoria. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, quedarán en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵ y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código.

Artículo 7.- Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. El valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial y la contribución adicional, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI <https://www.sui.gov.co>.

De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial y la contribución adicional únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

Artículo 8.- Sanción por mora. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superservicios o quien haga sus veces para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por mora contenido en la Ley 1066 del 2006¹⁶ y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 9.- Del régimen sancionatorio. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera o en el reporte y certificación por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10.- Remisión Normativa. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1150 de 18 de agosto de 2020, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

15 Artículo 87 CPACA. "Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

16 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial

Artículo 11.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nubia Lucía Escobar – Abogada Contratista - Grupo de Contribuciones
Diego Richard Tangarife- Contratista Profesional - Grupo de Contribuciones
Revisó: Patricia E González Robles -Directora Financiera
Dora Torres - Contratista Asesora Dirección Financiera
Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones
Ana Karina Méndez Fernández– Jefe Oficina Asesora Jurídica
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Esteban Rubio Echeverri - Asesor - Oficina Asesora Jurídica
Lady Katherine Guayacundo – Abogada Contratista – Secretaría General
Aprobó: Marina Montes – Secretaria General
Sandra Lucia Virgüez-Asesora Despacho
Geraldine Giraldo Moreno – Asesora Despacho
Gustavo Alfredo Peralta-Asesor Despacho